



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0522/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Cámara de Diputados contra la Sentencia núm. 261-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

1.1 La Sentencia núm. 261-2013, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la solicitud de liquidación de astreinte incoada por el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo contra la Cámara de Diputados, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válido en cuanto a la forma la Solicitud de Liquidación de Astreinte interpuesta por el señor ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO, contra la CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rige la materia.*

*SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la Solicitud de Liquidación de Astreinte interpuesta por el señor ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO, contra la CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por no cumplir esta última con las disposiciones de la citada sentencia, en consecuencia el Tribunal, procede a la liquidación provisional del astreinte, consistente en trescientos ochenta y seis (386) días, que es el tiempo transcurrido a partir del plazo de veinte (20) días establecidos en la notificación de la Sentencia de Amparo de fecha seis (06) del mes de septiembre del año 2010, a razón de RD\$1,000.00 diarios prorrateable a esa fecha, hasta la fecha de la instancia, reservando el derecho al accionante la posibilidad de reliquidar cualesquiera otras sumas no pedidas o por vencer, en el caso de no ejecución, haciendo un total de RD\$386,000.00, como única suma, a favor del solicitante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENA la notificación de esta sentencia a la parte solicitante, señor ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO, a la CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y al PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

1.2 La sentencia recurrida le fue notificada a la recurrente, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), según consta en la certificación emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Fundamentos de la sentencia recurrida**

2.1 Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*1) Que el recurrente alega como fundamento de su solicitud de liquidación de astreinte entre otras cosas, que esta Sala emitió la sentencia No. 089/2010, del expediente No. 030-10-00017, de fecha Primero de Septiembre del año 2010, cuyo dispositivo, en su numeral TERCERO fijó un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) diarios a cargo de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, y en su favor, por cada día que transcurriera sin cumplir con dicha decisión judicial a partir de la finalización o prescripción del plazo de 20 días otorgado por el Tribunal Superior Administrativo en la referida sentencia; que dicha sentencia fue notificada en fecha 6 de septiembre del año 2010, según certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, pues al efecto han transcurrido trescientos setenta y nueve (379) días, a partir del vencimiento del plazo judicial otorgado por la Segunda Sala del Tribunal Superior*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, quien ha hecho caso omiso a la sentencia de marras, e ipso facto, la ha desacatado arbitrariamente; que en fecha 8 del mes de julio del año 2011, mediante el acto de Alguacil No. 2606-11, instrumentado al efecto por el señor Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se le procedió a notificar a la recurrida la sentencia No. 089-2010; que hasta el día de hoy, y pese a la referida intimación mediante acto de alguacil, la Cámara de Diputados de la República Dominicana no ha obtemperado al respeto y ejecución de la Sentencia 089-2010 de este Tribunal.*

*II) Que el Procurador General Administrativo mediante dictamen No. 760-2011, pretende que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal la solicitud de (sic) que nos ocupa, alegando entre otras cosas, que en el presente caso el astreinte fijado por este tribunal no es definitivo, es provisional, por lo tanto no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*III) Que del análisis de los documentos que obran depositado (sic) en el expediente hemos podido comprobar los siguientes hechos: a) que en fecha 1ro. de septiembre del 2010, este Tribunal dictó la sentencia No. 089-2010, descrita anteriormente, la que en su ordinal TERCERO condena a Cámara de Diputados de la República, al pago de un astreinte de RD\$5,000.00 por cada día de retardo en entregar los documentos solicitados, para lo cual otorga un plazo de 20 días para el cumplimiento; b) que en fecha 1ro. de septiembre del 2010, la Secretaria General de este Tribunal le remite una copia de la sentencia antes indicada, recibido en fecha 6 de septiembre del 2010 por la Consultoría Jurídica de la Cámara de Diputados; c) que en fecha 8 de julio del año 2011, el señor ALEJANDRO ALBERTO PAULINO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*VALLEJO intimó a la Presidencia de la Cámara de Diputados de la República Dominicana para que proceda a entregarle copia certificada de la nómina de la Cámara de Diputados, tal y como fuera ordenado mediante sentencia No. 089-2010, advirtiéndole que en caso de no obtemperar será ejecutada dicha sentencia por medio de astreinte, así como de cualquier otra acción judicial que el recurrente considere de lugar; d) que en fecha 29 de diciembre del 2010, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución No. 3780-2010, mediante la cual desestima la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fecha 1ro. de septiembre del 2010, en atribuciones de amparo.*

*IV) Que la astreinte constituye una coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su finalidad no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel; que tanto a la astreinte provisional como a la definitiva se le reconoce una naturaleza única que es la de ser un instrumento ofrecido al juez para la defensa de su decisión y al litigante para la protección de su derecho, pues su misión es constreñir, no reparar, de ahí que también se le haya reconocido al juez que pronuncie una astreinte, competencia para liquidarla, como ocurre en la especie.*

*V) Que la liquidación o revisión consiste en la operación de fijar el monto definitivo de ésta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o Tribunal apoderado de la liquidación mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimida si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*VI) Que respecto a la astreinte, en Sentencia No. 18 de fecha 30 de julio del 2008, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió que: “Considerando, que, en ese mismo orden, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que una (sic) astreinte definitiva no puede ser ordenado (sic) más que después de pronunciada una astreinte provisional y por una duración limitada como una astreinte provisional, la cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de cosa juzgada; que en ese sentido esta Corte ha fijado el criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla.*

*VII) Que en el caso que nos ocupa el astreinte contenido en la sentencia No. 089-2010, de fecha 1ro. de septiembre del año 2010, cuya liquidación nos encontramos apoderados es (sic) carácter de provisional, teniendo la facultad el tribunal al liquidarlo, mantenerla aumentarla, reducirla y aún eliminarla.*

*VIII) Que el artículo 93 de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales dispone “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

*IX) Que en la especie, el Tribunal ha verificado que la sentencia de amparo No. 089-2010, de fecha 1ro. de septiembre del año 2010, le fue notificada a la parte recurrida, asimismo, fue intimada por la parte recurrente, señor ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante Acto No. 2606, de fecha ocho (8) de julio del dos mil once (2011), del ministerial CARLOS ROCHE, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que le de (sic) cumplimiento a dicha sentencia, advirtiéndole que en caso de omisión procedería a ejecutar la misma.*

*X) Que teniendo el juez la facultad de poder aumentar, eliminar o reducir el astreinte otorgado, en el caso de la especie entendemos pertinente reducir el monto de astreinte concedido mediante la sentencia No. 089-2010, descrita anteriormente, de RD\$5,000.00 a RD\$1,000.00, por entender que este último monto resulta ser más razonable, en relación a la naturaleza del derecho reconocido vulnerado, por lo que este tribunal entiende pertinente acoger la solicitud de liquidación de astreinte pero por la suma que hemos indicado anteriormente, RD\$1,000.00.*

*XI) Que procede ordenar la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga sobre la misma.*

### **3. Presentación del recurso de revisión**

3.1 En el presente caso, la recurrente, Cámara de Diputados de la República Dominicana, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el once (11) de julio de dos mil catorce (2014), ante la secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.2 El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Procuraduría General Administrativa y al recurrido, señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo, mediante el Auto núm. 2566-2014, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), emitido por el Tribunal Superior Administrativo, siendo recibido el auto por ambas partes, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

4.1 La Cámara de Diputados de la República Dominicana, como recurrente, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

*Que con motivo de una solicitud de liquidación de astreinte intentada por el señor ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO, originada en la Sentencia No. 089-2010, del 1 de septiembre de 2010, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia No. 261-2013, del 19 de julio de 2013 (...).*

*Que la solicitud de liquidación de astreinte de referencia fue interpuesta porque alegadamente la CAMARA DE DIPUTADOS incumplió con la entrega de las informaciones solicitadas por señor ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO, tal como lo ordenaba la citada sentencia de amparo No. 089-2010, luego de vencido el plazo correspondiente.*

*Que en efecto, los jueces actuantes en la sentencia No. 261-2013, objeto de la presente impugnación, en el numeral IX, página 11, consideraron que pudieron verificar que la referida sentencia No. 089-2010, le fue notificada a la CAMARA DE DIPUTADOS, y que además, fue intimada mediante el acto No. 2606, del 8 de julio de 2011, del Ministerial Carlos Roche, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que le diera cumplimiento a dicha sentencia, que de lo contrario se procedería a su ejecución.*

*Que además, en el numeral X de la página 11, el tribunal a-quo acogió la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el ahora recurrido, aunque reduciendo el mismo de RD\$5,000.00 diarios a RD\$1,000.00, por entender este monto más razonable en relación a la naturaleza del derecho reconocido vulnerado, de donde se concluye que la corte reconoció que alegadamente la CAMARA DE DIPUTADOS no entregó al interesado la información que se le había ordenado mediante la indicada Sentencia No. 089-2010.*

*En consecuencia, el Tribunal a-quo procedió a la liquidación provisional del astreinte, consistente en trescientos ochenta y seis (386) días, que es el tiempo transcurrido a partir del plazo de veinte (20) días establecido en la notificación de la sentencia de amparo del 6 de septiembre del año 2010, a razón de RD\$1,000.00 diarios prorrateable a esa fecha, hasta la fecha de la instancia, reservando el derecho al accionante de reliquidar cualesquiera otras sumas no pedidas o por vencer, en el caso de no ejecución, habiendo un total RD\$386,000.00, como única suma, a favor del solicitante.*

*Que es preciso destacar, que luego de evaluar la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión se puede deducir que la misma fue mal fundamentada por los jueces actuantes, es decir, que no aplicaron debidamente la figura jurídica del astreinte, la cual se define como una medida compulsoria que el juez puede disponer para obligar a la parte condenada a la ejecución de su sentencia, pero que una vez vencida la resistencia del acreedor de la obligación, la esencia de la misma desaparece tal como ocurrió con el caso de la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En tal sentido, debemos precisar que la institución legislativa en su página web: [www.camaradediputados.gob.do](http://www.camaradediputados.gob.do) puso a disposición del señor PAULINO VALLEJO y, la ciudadanía en general, todas las informaciones solicitadas que estaban disponibles, sin embargo, al parecer el mismo no se sintió satisfecho, razón por la cual decidió solicitar la liquidación del astreinte contenido en la citada Sentencia No. 089-2010, por ante el Tribunal Superior Administrativo.*

*Del planteamiento anterior, podemos concluir que contrario al criterio fijado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia No. 261-13, acogiendo la liquidación del astreinte en favor del (sic) PAULINO VALLEJO, consideramos que debió rechazarla por carecer de objeto, en razón de que la figura del astreinte no debió imponerse contra la CAMARA DE DIPUTADOS, puesto que como ya hemos expresado, al interesado se le dijo que todas las informaciones solicitadas se encontraban colgadas en la página web de la institución: [www.camaradediputados.gob.do](http://www.camaradediputados.gob.do).*

*Que además, hemos podido comprobar que la sentencia impugnada contiene grandes vicios de nulidad, contradicciones en sí misma y sus fundamentaciones carecen de base legal, a la vez que es una decisión totalmente desfasada, que no se corresponde con la realidad jurídica que se vive en el país en relación a la aplicación de la figura jurídica del astreinte como medida constreñimiento.*

*La contradicción más relevante que contiene la sentencia de marras es la siguiente: en la página 10, numeral IV, los jueces plantean que “la astreinte constituye una coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su finalidad al acreedor por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el retardo incurrido por aquel; que tanto a la astreinte provisional como a la definitiva se le reconoce una naturaleza única que es la de ser un instrumento ofrecido al juez para la defensa de su decisión y al litigante para la protección de su derecho, pues su misión es constreñir, no reparar”.*

*Sin embargo, pese al criterio plasmado por los jueces actuantes en el párrafo anterior, el cual compartimos plenamente, los mismos se contradicen en la parte dispositiva de la sentencia, es decir, en la página 12, ordinal segundo, en el cual se acoge la liquidación de la astreinte provisional por la suma única de trescientos ochenta y seis mil con 00/100 (RD\$386,000.00), “a favor del solicitante”.*

*La contradicción queda claramente establecida, por un lado se afirma que la astreinte constituye una coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria enteramente distinta una sanción y, sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su finalidad no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor”, y por el otro lado en el dispositivo del fallo se acoge la liquidación de la astreinte “a favor del solicitante”, medida que es totalmente contraria a lo que disponen las más recientes jurisprudencias emanadas de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en las cuales se dispone que por hecho de no tratarse de una indemnización en daños y perjuicios, la astreinte no debe liquidarse en beneficio directo del solicitante, sino más bien, de una institución sin fines de lucro que trabaje con programas sociales, artísticos o medioambientales, entre otras.*

*Que además, sobre el aspecto que acabamos de citar, el Tribunal Constitucional en el literal AA, literales: a, c, d, página 21, de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia TC/0048/12, del 8 de octubre de 2012, ha establecido el criterio siguiente:*

*a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado.*

*c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial.*

*d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.*

*Que es conveniente precisar, que en un caso muy parecido al de la especie, la Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia No. 179-2013, del 12 de julio de 2013, rechazó una solicitud de liquidación de astreinte intentada por el señor MANUEL MUÑOZ HERNANDEZ contra la CAMARA DE DIPUTADOS, estableciendo lo siguiente en sus numerales V y VII:*

*V.- Que la liquidación o revisión consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o tribunal apoderado de la liquidación mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si la parte condenada se abstiene a dar ejecución a la sentencia condenatoria.*

*VII.- Que tal como alega tanto la parte recurrida Cámara de Diputados de la República Dominicana y el Procurador General Administrativo, los documentos reclamados y a los cuales hace mención la referida sentencia, fueron enviados al recurrente mediante comunicación del 16 de julio de 2010, por lo procede rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de que se trata.*

*Que los razonamientos esgrimidos por los jueces para fundamentar la sentencia que citamos en el numeral 7, recogen plenamente el espíritu de la figura jurídica de la astreinte, pero una vez desaparecidas las causas que lo dieron origen a la imposición del mismo, es decir, cuando el deudor cumple con sus obligaciones como ocurrió en el presente caso, en el cual la CAMARA DE DIPUTADOS puso a su disposición toda la información solicitada por el accionante, entonces la figura jurídica de la astreinte carece de sentido y cualquier pretensión de cancelación debe ser rechazada.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

5.1 La parte recurrida, señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo, solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, arguyendo los siguientes motivos:

*A que en 19 de Julio (sic) del año 2013, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo procedió a dictar la Sentencia No. 261-2014 con la cual acogió la demanda en liquidación de astreinte incoada por el hoy recurrido Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que en fecha 29 de Mayo (sic) del año 2014, la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo procedió a notificar la supra indicada decisión judicial a la Cámara de Diputado de la República Dominicana a los fines de que dicha entidad estatal tuviera conocimiento de la misma.*

*A que en fecha 11 de Julio (sic) del año 2014, la Cámara de Diputados de la República Dominicana procedió a recurrir la Sentencia No. 261-2013 de esta jurisdicción contenciosa administrativa constituida en tribunal de amparo.*

*Que entre el 29 de Mayo (sic) del año 2014 (Fecha de la Notificación de la Sentencia) y el 11 de Julio (sic) del año 2014 (Fecha de la Interposición del Recurso de Revisión), habrán transcurrido 31 días hábiles, lo cual significa que se ha transgredido el plazo legal de cinco días que establece el artículo 95 de la Ley No. 137-11 (...).*

*A que el plazo aplicable para interposición de (sic) recurso de revisión contra sentencias en materia de liquidación de astreinte lo es el establecido en la supraindicada disposición legal adjetiva, toda vez que la sentencia que ordena y la que concede la liquidación de astreinte en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Ley No. 137-11, constituye una facultad del juez de amparo, lo cual significa que el procedimiento para recurrir en revisión la supraindicada liquidación, lo es el del recurso de revisión en materia de amparo. (...).*

*A que la facultad exclusiva de liquidar astreintes en materia de amparo que recae sobre el juez o tribunal de amparo, está también establecido en el artículo 54 de la Ley No. 834-78 (...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A que (sic) significa todo esto honorables Magistrados?, pues bien, todo esto significa que si el astreinte solo puede ser liquidado por el juez o tribunal que lo pronunció y como la demanda en liquidación de astreinte se interpuso con fines conminatorios a los fines (sic) de garantizar la ejecución de una sentencia en materia de amparo, el procedimiento a ejercerse a los fines (sic) de recurrir o apelar una sentencia en materia de liquidación de astreinte lo es el instituido para el recurso de revisión en materia de amparo, más no el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en conclusión, el plazo para recurrir la Sentencia No. 261-2013 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo lo es el establecido en el artículo 95 de la Ley No. 137-11.*

*Fijaos bien Honorables Magistrados que el recurso de revisión incoado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana invoca como disposición legal que lo ampara para apelar (sic) el artículo 94 de la Ley No 137-11, razón por la cual estamos frente a un recurso de revisión en materia de amparo.*

*Fijaos también Honorables Magistrados que en el Auto No. 2566-2014 de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo con el cual se le notifica el recurso de revisión de marras al recurrido, hace mención en sus dos VISTOS los artículos 94 al 98 de la Ley No. 137-11 que establece el procedimiento del recurso de revisión en materia de amparo, también hace constar dicho auto que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó en atribuciones de tribunal de amparo, los cuales en su conjunto dan a entender que tanto la sentencia de liquidación de astreinte como el recurso de revisión de amparo contra la susodicha sentencia de astreinte, se ha ejercido a plenitud el procedimiento para recurrir en revisión una sentencia de amparo, lo cual significa que el plazo que debió acatar el recurrente lo es el plazo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*franco de cinco días a partir de la notificación de la sentencia recurrida.*

*A que no obstante haber prescrito el plazo para incoar dicho recurso de revisión, el recurrente procedió a incoar dicho recurso de manera extemporánea e improcedente.*

*A que recurrir en revisión por ante esta jurisdicción de alzada constituye ejercer a su vez el derecho a recurrir por ante un tribunal superior, derecho este que ha sido reconocido constitucional e internacionalmente, no obstante a esto, dicho derecho está supeditado a lo que establezca la ley adjetiva sobre la materia, en este caso, la ley previamente citada, según lo establecido en los artículos 69, acápite 9 y 149 párrafo III de la Constitución de la República (...).*

*A que la parte recurrente ha ejercido dicho derecho previamente citado de manera improcedente, inobservando el plazo legal establecido en la ley de la materia, lo cual indica Honorables Magistrados, que dicha acción en justicia ha prescrito, lo cual la hace inadmisibile de pleno derecho.*

*A que de conformidad con el artículo 44 de la Ley No. 834-78, toda acción judicial que haya prescrito por inobservancia a los plazos legales, debe ser declarada inadmisibile sin examen al fondo, dicha disposición legal adjetiva dispone lo siguiente:*

*Art. 44.- Constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prelijado (sic), la cosa juzgada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que en otra Jurisprudencia constitucional marcada con el número TC/0137/14, la referida alta corte, ha establecido lo siguiente:*

*a. el recurso de revisión constitucional contra sentencia que resuelven acciones de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de sentencia, en aplicación de artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

*c. Por lo anteriormente expuesto, este tribunal tiene a bien declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, en razón de que fue interpuesto después de vencido el plazo de 5 días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, ya que la sentencia recurrida fue notificada el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 847/2013 del nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso fue depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).*

*Fijaos bien Honorables Magistrados que las preindicadas jurisprudencias constitucionales son de carácter vinculantes para esta alta corte, según lo dispone el artículo 184 parte in medio (sic) de la Constitución de la República, razones por las cuales dicho recurso de revisión merece ser declarado INADMISIBLE por extemporáneo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

6.1 La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional, en materia de amparo, alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

*A que mediante el presente escrito la Procuraduría General Administrativa, tratándose de un Recurso de Revisión de Amparo elevado por una entidad de la Administración Pública, en cumplimiento del artículo 166 de la Constitución Dominicana, al tiempo de acoger el indicado recurso en virtud de sus motivaciones y fundamentos procede a solicitarle pura y simplemente a éste honorable Tribunal Constitucional fallar favorablemente respecto del mismo.*

*POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Auto No.2566-2014 de fecha 29 de Julio (sic) de año 2014 de la Presidenta del honorable Tribunal Superior Administrativo y el expediente correspondiente, relativo al Recurso de Revisión Amparo (sic) interpuesto por la Policía Nacional (sic) contra la Sentencia No. 261-2013 de fecha 19 de julio del año 2013 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo constitucional; 2) La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero del año 2010; 3) La Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011; 4) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:*

*PRIMERO: Que el Recurso de Revisión interpuesto por la accionante Cámara de Diputados por mediación de sus Abogados Constituidos y apoderados Lic. Rafael Ceballos Peralta y Lic. Jerry Del Jesús Castillo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia marcada con el No. 261-2013, dictada por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo por las razones legales antes citadas, sobre todo por ser violatoria al Artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana.*

*TERCERO: Que se declare libre de costas por tratarse de una acción de amparo.*

**7. Pruebas documentales**

7.1 Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión son las siguientes:

7.1.1 Sentencia núm. 261-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).

7.1.2 Certificación del primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013), en la que se da constancia de la notificación de la Sentencia núm. 261-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al procurador general administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).

7.1.3 Certificación del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), en la que consta la notificación de la Sentencia núm. 261-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), al señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo.

7.1.4 Certificación del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), en la que se hace constar la notificación de la Sentencia núm. 261-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

julio de dos mil trece (2013), a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, a través de su representante legal, Lic. Jerry Del Jesús Castillo.

7.1.5 Auto núm. 2566-2014, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se ordena a la Secretaría comunicar al señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo y a la Procuraduría General Administrativa, el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia recurrida, recibido por ambas partes el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

8.1 Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se contrae a que el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), apoderó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de una instancia solicitando la liquidación de la astreinte pronunciada mediante la Sentencia de amparo núm. 089-2010, del primero (1º) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por el referido tribunal. Fallo que decidió la acción de amparo interpuesta por el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo contra la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

8.2 La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 261-2013, del diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), acogió la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta contra la Cámara de Diputados de la República Dominicana, porque ésta –alegadamente– no había cumplido con lo dispuesto en la referida sentencia en el plazo de veinte (20) días establecido como término a partir de su notificación para entregar la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

información ordenada, transcurriendo con posterioridad al término de dicho plazo un total de trescientos ochenta y seis (386) días, a razón de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00) diarios prorrateados a esa fecha, ascendiendo a un total de trescientos ochenta y seis mil pesos con 00/100 (\$386,000.00) a favor del solicitante.

8.3 La Cámara de Diputados de la República Dominicana entendiendo que la decisión sobre la liquidación del astreinte fue mal fundada, interpuso el once (11) de julio de dos mil catorce (2014), el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, del cual se encuentra apoderado esta sede constitucional.

## **9. Competencia**

9.1 Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión**

10.1 El caso que nos ocupa es relativo al recurso de revisión interpuesto por la Cámara de Diputados de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 261-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), la cual acogió la solicitud de liquidación de astreinte incoada por el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo contra la recurrente.

10.2 Al respecto, la parte recurrida, señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo, solicitó mediante su escrito de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por resultar extemporáneo, alegando que se interpuso con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la citada ley núm. 137-11.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3 La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 95 que: “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

10.4 En lo relativo al plazo previsto por el indicado artículo 95, el Tribunal Constitucional estableció mediante la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que éste es franco, o sea, que para su cálculo no se toman en cuenta los días no laborables ni el día en que se produce la notificación, tampoco el día en el cual se produce el vencimiento del mismo.

10.5 Analizando la documentación que integra el expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional pudo comprobar que la sentencia objeto del recurso le fue notificada a la parte recurrente, Cámara de Diputados de la República Dominicana, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), siendo presentado el recurso de revisión ante la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil catorce (2014). Por tanto, veinticinco (25) días hábiles después de haberse vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso, el cual venció el día seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), es decir, fuera del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional.

10.6 Ciertamente, el último día hábil para recurrir era el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), tomando en cuenta que no se computa el primer día de la notificación [veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014)] ni el último día del vencimiento del plazo [cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014)], ya que el mismo fue considerado franco por este tribunal. Tampoco se están tomando en cuenta los días treinta y uno (31) de mayo y primero (1) de junio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del mismo año, respectivamente, en razón de que no son hábiles por ser sábado y domingo, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 261-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Cámara de Diputados de la República Dominicana; al recurrido, señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo, y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**